

Consejo de Seguridad

Distr. general
18 de abril de 2005

Resolución 1596 (2005)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5163ª sesión, celebrada el 18 de abril de 2005

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones relativas a la República Democrática del Congo, en particular las resoluciones 1493 (2003), de 28 de julio de 2003, 1533 (2004), de 12 de marzo de 2004, 1552 (2004), de 27 de julio de 2004, 1565 (2004), de 1° de octubre de 2004 y 1592 (2005), de 30 de marzo de 2005, y *recordando también* las declaraciones de su Presidencia relativas a la República Democrática del Congo, en particular la del 7 de diciembre de 2004,

Reiterando su profunda preocupación por la presencia de grupos armados y milicias en la parte oriental de la República Democrática del Congo, especialmente en las provincias de Kivu del norte y Kivu del sur y en el distrito de Ituri, que perpetúan el clima de inseguridad en toda la región,

Observando con beneplácito que algunos de estos grupos y milicias han comenzado a presentar un inventario de las armas y pertrechos que obran en su poder y de su localización con miras a participar en los programas de desarme y *alentando* a quienes no lo hayan hecho aún a que procedan a ello con rapidez,

Expresando que está dispuesto a revisar las disposiciones de sus resoluciones 918, de 17 de mayo de 1994, 997, de 9 de junio de 1995 y 1011, de 16 de agosto de 1995, desde una perspectiva más amplia, teniendo en cuenta las consecuencias para la paz y la seguridad en la región de los Grandes Lagos de África de que persista la inestabilidad en el este de la República Democrática del Congo,

Condenando la continuación de la corriente ilícita de armas dentro de la República Democrática del Congo y hacia ella y *declarando* su determinación de seguir vigilando atentamente la aplicación del embargo de armas impuesto en su resolución 1493 (2003), de 28 de julio de 2003,

Recordando la importancia de que el Gobierno de Unidad Nacional y Transición lleve a cabo sin demora la integración de las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo, cuya responsabilidad le compete y, a esos efectos, siga trabajando en el marco de la Comisión Mixta sobre reforma del sector de la seguridad y *alentando* a la comunidad de donantes a que preste asistencia financiera y técnica coordinada para tal fin,

Encomiando las gestiones realizadas por el Secretario General, la Unión Africana y otros interesados para restablecer la paz y la seguridad en la República Democrática del Congo y *acogiendo con agrado* a este respecto la Declaración aprobada en Dar es Salam el 20 de noviembre de 2004 al concluir la primera reunión en la cumbre de la Conferencia Internacional sobre la paz, la seguridad, la democracia y el desarrollo en la región de los Grandes Lagos de África,

Tomando nota de los informes y las recomendaciones del Grupo de Expertos a que se hace referencia en el párrafo 10 de la resolución 1533 (2004), de 15 de julio de 2004 (S/2004/551) y 25 de enero de 2005 (S/2005/30), que le transmitió el Comité establecido en virtud del párrafo 8 de dicha resolución (en adelante el Comité),

Observando que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reafirma* las medidas establecidas en el párrafo 20 de la resolución 1493 (2003), de 28 de julio de 2003, y prorrogadas hasta el 31 de julio de 2005 en virtud de la resolución 1552 (2004), de 27 de julio de 2004, *decide* que de ahora en adelante serán aplicables a cualquier destinatario en la República Democrática del Congo y *reitera* que la asistencia incluye el financiamiento y la asistencia financiera relacionados con actividades militares;

2. *Decide* que las medidas que anteceden no serán aplicables a:

a) Los suministros de armas y pertrechos o la asistencia o formación técnica destinados exclusivamente a prestar apoyo a las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo o a ser utilizados por éstas, a condición de que esas unidades:

– Hayan completado el proceso de integrarse;

– Operen bajo el mando, respectivamente, del Estado Mayor integrado de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional de la República Democrática del Congo;

– Estén en proceso de integrarse en el territorio de la República Democrática del Congo fuera de las provincias de Kivu del norte o Kivu del sur y del distrito de Ituri;

b) Los suministros de armas y pertrechos y la asistencia o formación técnica destinados exclusivamente a prestar apoyo a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) o a ser utilizados por ella;

c) Los suministros de equipo militar no mortífero destinados exclusivamente a fines humanitarios o de protección y la asistencia y la formación técnicas conexas que sean notificados con antelación al Comité con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 e) de la resolución 1533 (2004);

3. *Pide* a la MONUC, dentro de los límites de sus actuales posibilidades y de manera que no redunde en desmedro del desempeño de su mandato actual, y al Grupo de Expertos a que se hace referencia en el párrafo 21, que sigan centrando sus actividades de vigilancia en Kivu del norte y Kivu del sur y en Ituri;

4. *Decide* que, en el futuro, todos los envíos autorizados de armas y pertrechos comprendidos en las exenciones indicadas en el párrafo 2 a) de la presente resolución únicamente serán hechos a los sitios de recepción que indique el Gobierno de Unidad Nacional y Transición en coordinación con la MONUC y que sean notificados con antelación al Comité;

5. *Exige* que todas las partes que no sean aquellas a que se hace referencia en el párrafo 2 a) y que tengan capacidad militar en Ituri, en Kivu del norte o en Kivu del sur ayuden al Gobierno de Unidad Nacional y Transición a cumplir sus compromisos relativos al desarme, la desmovilización y la reintegración de los combatientes extranjeros y congoleños y los relativos a la reforma del sector de la seguridad;

6. *Decide* que, en el período en que se apliquen las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1, todos los gobiernos de la región y, en particular, los de la República Democrática del Congo y los Estados fronterizos con las regiones de Ituri y los Kivus adopten las medidas necesarias con miras a:

– Cerciorarse de que las aeronaves operen en la región de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en particular verificando la validez de la documentación a bordo de las aeronaves y de las licencias de los pilotos;

– Prohibir de inmediato en sus respectivos territorios las operaciones de toda aeronave que no cumpla las condiciones enunciadas en ese Convenio o las normas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, en particular en lo que respecta al uso de documentación falsa o caducada, notificar al Comité y mantener esa prohibición hasta que éste sea informado por Estados o por el Grupo de Expertos de que esas aeronaves cumplen las condiciones y normas enunciadas en el capítulo V del Convenio de Chicago y determine que no serán utilizadas para un fin que contravenga lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad;

– Cerciorarse de que los aeropuertos o aeródromos civiles y militares en sus respectivos territorios no serán utilizados para fines incompatibles con las medidas impuestas en el párrafo 1;

7. *Decide además* que cada uno de los gobiernos de la región, en particular los de los Estados fronterizos con Ituri y los Kivus, así como el de la República Democrática del Congo, llevará un registro, para su examen por el Comité y por el Grupo de Expertos, de toda la información relativa a los vuelos con origen en sus territorios respectivos y destino en la República Democrática del Congo y a los vuelos con origen en esta República y destino en sus territorios respectivos;

8. *Insta* al Gobierno de Unidad Nacional y Transición a que refuerce la vigilancia de la actividad en todos los aeropuertos y aeródromos, en particular los de Ituri y los Kivus, para asegurarse en particular de que sólo se utilicen aeropuertos con aduanas para el servicio aéreo internacional y *pide* a la MONUC que, en los aeropuertos y aeródromos en los que tiene una presencia permanente, coopere, dentro de los límites de sus actuales posibilidades, con las autoridades congoleñas competentes a fin de aumentar la capacidad de estas últimas para vigilar y controlar la utilización de los aeropuertos;

9. *Recomienda*, en este contexto, a los Estados de la región y en particular a los que son partes en la Declaración aprobada en Dar es Salam el 20 de noviembre de 2004 que promuevan la cooperación regional en el control del tráfico aéreo;

10. *Decide* que, en el período en que se apliquen las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1, el Gobierno de la República Democrática del Congo, por un lado, y los Gobiernos de los Estados fronterizos con las regiones de Ituri y los Kivus, por el otro, adoptarán las medidas necesarias con el fin de:

– Hacer más estrictos, en la medida en que concierna a cada uno, los controles aduaneros en las fronteras entre Ituri o los Kivus y los Estados vecinos;

– Cerciorarse de que no se utilicen en sus respectivos territorios medios de transporte en violación de las medidas adoptadas por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 1 y notificar esas medidas a la MONUC,

y *pide* a la MONUC y a la Operación de las Naciones Unidas en Burundi (ONUB) que, de conformidad con sus respectivos mandatos y en los lugares en que tengan una presencia permanente, presten asistencia para tal fin a las autoridades aduaneras competentes de la República Democrática del Congo y de Burundi;

11. *Reitera su llamamiento* a la comunidad internacional, en particular a los organismos internacionales especializados interesados, especialmente la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de Aduanas, para que presten asistencia financiera y técnica al Gobierno de Unidad Nacional y Transición a fin de ayudarle a ejercer un control efectivo sobre sus fronteras y su espacio aéreo e *invita a este respecto* al Fondo Monetario Internacional y al Banco Mundial a que presten asistencia a fin de evaluar y mejorar el desempeño y aumentar la capacidad del Servicio de Aduanas de la República Democrática del Congo;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que investiguen las actividades de sus nacionales que operen aeronaves u otros medios de transporte de la índole a que se hace referencia en los párrafos 6 y 10 que se utilicen para el transporte de armas o pertrechos en violación de las medidas impuestas en el párrafo 1 o estén relacionados con esa operación y, a que, si es necesario, entablen las acciones judiciales que procedan en su contra;

13. *Decide* que, en el período en que se apliquen las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1, todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos de quienes, según determine el Comité, estén actuando en contravención de las medidas adoptadas por Estados Miembros de conformidad con el párrafo 1, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales;

14. *Decide* que las medidas impuestas en virtud del párrafo precedente no serán aplicables cuando el Comité determine con antelación y en cada caso concreto que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, entre ellos obligaciones religiosas, o cuando el Comité llegue a la conclusión de que una exención promovería los objetivos de las resoluciones del Consejo, es decir, la paz y la reconciliación nacional en la República Democrática del Congo y la estabilidad en la región;

15. *Decide* que, en el período en que se apliquen las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1, los Estados congelen de inmediato los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución y que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de personas designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 13 o que obren en poder de entidades o estén bajo el control directo o indirecto de cualquier persona que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones, según determine el Comité, y *decide también* que todos los Estados se cercioren de que ningún fondo, activo financiero o recurso económico sea puesto por nacionales suyos o por personas que se encuentren en sus territorios a disposición o a la orden de esas personas o entidades;

16. *Decide* que las disposiciones del párrafo que antecede no serán aplicables a fondos, otros activos financieros y recursos económicos que, según hayan determinado los Estados correspondientes:

a) Son necesarios para gastos básicos, entre ellos, pagos por alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos o para el pago de honorarios profesionales de un monto razonable y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos u honorarios o tasas, de conformidad con la legislación nacional, por servicios de administración o mantenimiento ordinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, previa notificación de esos Estados al Comité de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y de no haber una decisión negativa del Comité en el plazo de cuatro días laborables a partir de la notificación;

b) Son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando esa determinación haya sido notificada por los Estados correspondientes al Comité y éste las haya aprobado; o

c) Son objeto de un gravamen o un dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir el gravamen o dictamen a condición de que haya sido dictado con antelación a la fecha de la presente resolución, no beneficie a una persona o entidad designada por el Comité con arreglo al párrafo 15 y haya sido notificado al Comité por los Estados correspondientes;

17. *Decide* que, el 31 de julio de 2005 a más tardar, examinará las medidas impuestas en los párrafos 1, 6, 10, 13 y 15 a la luz de los avances realizados en el proceso de paz y transición en la República Democrática del Congo, en particular en lo que respecta a la integración de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

18. *Decide* que el Comité se encargará de las siguientes tareas, además de las enumeradas en el párrafo 8 de la resolución 1533 (2004):

a) Designar a las personas y entidades sujetas a las medidas mencionadas en los párrafos 6, 10, 13 y 15, incluidas aeronaves y líneas aéreas, y actualizar esa lista periódicamente;

b) Recabar información de todos los Estados interesados, en particular los de la región, sobre las medidas que hayan tomado para aplicar las medidas impuestas en los párrafos 1, 6, 10, 13 y 15 y la demás información que considere útil, incluso dando a todos los Estados la ocasión de enviar representantes para que se reúnan con él a fin de discutir más detalladamente cualquier cuestión pertinente;

c) Pedir a todos los Estados interesados, en particular los de la región, que le proporcionen información acerca de las medidas que hayan tomado para investigar y procesar, según corresponda, a las personas que el Comité haya indicado de conformidad con el apartado a);

d) Examinar las solicitudes de exención a que se hace referencia en los párrafos 14 y 16 y decidir al respecto;

e) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de los párrafos 6, 10, 13 y 15;

19. *Exige* que todas las partes y todos los Estados cooperen plenamente con la labor del Grupo de Expertos a que se hace referencia en el párrafo 21 y la MONUC y que garanticen:

– La seguridad de sus miembros;

– Que los miembros del Grupo de Expertos tengan acceso inmediato y sin obstáculos y que, en particular, les proporcionen la información de que dispongan sobre posibles violaciones de las medidas tomadas por Estados Miembros de conformidad con los párrafos 1, 6, 10, 13 y 15 y que faciliten el acceso del Grupo de Expertos a las personas, los documentos y los lugares que éste considere pertinentes para el cumplimiento de su mandato;

20. *Pide* a todos los Estados interesados, en particular a los de la región, que informen al Comité, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar las medidas impuestas en los párrafos 6, 10, 13 y 15 y autoriza al Comité a que posteriormente pida a cualquier Estado Miembro la información que considere necesaria para cumplir su mandato;

21. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Comité, vuelva a establecer, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución y por un período que concluirá el 31 de julio de 2005, el Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 10 de la resolución 1533 (2004), con la adición de un quinto experto para cuestiones financieras y *pide además* al Secretario General que proporcione al Grupo de Expertos los recursos necesarios para el cumplimiento de su mandato;

22. *Pide* al Grupo de Expertos que le informe por escrito antes del 1º de julio de 2005, por conducto del Comité, incluso sobre la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 1, 6, 10, 13 y 15;

23. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.
